



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-38-2023

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

UNIDAD GENERAL DE  
INVESTIGACIÓN DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO  
PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de septiembre de dos mil veintitrés.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El uno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001767, requiriendo:

*“Solicito a la autoridad y al Órgano Interno de Control de dicha institución la siguiente información:*

- 1) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión donde se encontró una falta administrativa grave que han sido emitidos?*
- 2) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante OIC?*
- 3) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por faltas administrativas graves?*
- 4) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que se han emitido?*
- 5) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que han determinado la responsabilidad del denunciado?*

Conforme a cada expediente administrativo, precisados anteriormente, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:

- a) Número de expediente.
- b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información.
- c) Fecha de inicio de la investigación.
- d) Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.
- e) Sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.
- f) Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- g) Nombre completo de la persona física o moral sancionada.
- h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos.
- i) Falta administrativa grave o no grave, que se imputa.
- j) Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa.
- k) Tipo de sanción impuesta.
- l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.
- m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.
- n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.

Solicito la información desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. Indicando las cantidades y datos por año.

Además, solicito la información detallada conforme a los puntos anteriores del periodo del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022.

Solicito que la información se desglose por área o unidad administrativa que tenga facultades, atribuciones o competencias en la materia, ya sea que surja de los sistemas o archivos de cada una de las áreas o de los sistemas de información agregada y concentrada con que cuenta la dependencia.

Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad:

- a) Las denuncias interpuestas desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- b) Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- c) Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- d) Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*e) Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.*

*Si la información ya obra en fuentes de acceso público solicitamos se nos indique el procedimiento para acceder a ellas.”*

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de uno de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0508/2023.

**TERCERO. Requerimiento de información.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-3996-2023 de la titular de la Unidad General de Transparencia, enviado por correo electrónico el dos de agosto de dos mil veintitrés, se solicitó a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial (DGRARP), que en el ámbito de sus competencias se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información requerida.

**CUARTO. Solicitud de prórroga de la UGIRA.** El nueve de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Unidad General de Transparencia el oficio UGIRA-A-128-2023, en el que se solicitó la ampliación de tres días adicionales para dar respuesta sobre lo solicitado, considerando el cúmulo de información a revisar.

**QUINTO. Solicitud de prórroga de la DGRARP.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/584/2023, enviado por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia el diez de agosto de dos mil veintitrés, se solicitó una prórroga de cinco días hábiles para emitir la respuesta sobre lo requerido en la solicitud.

**SEXTO. Informe de la UGIRA.** Por correo electrónico de quince de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio UGIRA-A-132-2023, en el que se informó:

(...)

*“Para una mejor comprensión del presente informe, en principio es necesario precisar los alcances de la solicitud, esto es, en una **primera parte** (identificada con números del 1 al 5) la persona peticionaria requiere **-por el periodo comprendido del 19 de julio de 2016 (fecha que identifica como aquella en la que entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas), a la fecha de la solicitud (1 de agosto de 2023)-** que se le proporcione la cantidad y el número de expediente de desagregado por año y por falta grave y no grave de los acuerdos de conclusión, de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante la instancia substanciadora y ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de las resoluciones dictadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves y de las que se haya determinado la responsabilidad del denunciado.*

*En la **segunda parte** de la solicitud (identificada con incisos del **a** al **n**) la persona solicitante pide que se proporcione la información relativa a los expedientes precisados en el párrafo que antecede, con la información desagregada que especifica, por el **periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.***

*Por último, en la **tercera parte** (correspondiente a los incisos **a** al **e**) la persona solicitante requiere la **versión pública** digitalizada de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, es decir, acuerdos de conclusión, de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante la instancia substanciadora y ante el Tribunal Federal de Justicia administrativa, así como de las resoluciones dictadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa y de las que se haya determinado la responsabilidad del denunciado, tanto por faltas graves como no graves.*

*En ese sentido, para dar respuesta a la solicitud cabe aclarar que, la Ley General de Responsabilidades fue publicada en el Diario Oficial de la*



*Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y en términos de los artículos transitorios primero y tercero, esta ley entró en vigor al año siguiente de su publicación, es decir el dieciocho de julio de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, no así, el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, como lo indica la persona solicitante.*

*Por virtud de lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>2</sup>, en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se advirtió la necesidad de realizar los ajustes al marco normativo interno de este Alto Tribunal, tendentes a establecer el sistema adjetivo de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre lo que se destaca la separación del procedimiento administrativo en tres fases: investigación, substanciación y resolución, correspondiendo la conducción de cada una de ellas a distintas autoridades: investigadora, substanciadora y resolutora.*

*Ahora, en el contexto del régimen normativo previsto por el ya referido artículo 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la finalidad de adecuarse al nuevo sistema de responsabilidades administrativas, mediante Acuerdo General 1/2018 del veinte de febrero de dos mil dieciocho del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, se modificaron y adicionaron diversos artículos del entonces Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, por lo que –entre otras cuestiones– se creó la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.*

*En ese tenor, a esta Unidad General le corresponde actuar en carácter de autoridad investigadora, por ende, en ejercicio de las atribuciones conferidas al tenor de los dos ordenamientos antes referidos y la normativa interna de este Alto Tribunal, específicamente lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, **conoce exclusivamente de la fase de investigación.***

<sup>1</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito.

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5445048&fecha=18/07/2016#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5445048&fecha=18/07/2016#gsc.tab=0)

**Ley General de Responsabilidades Administrativas Transitorias**

*'Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.'*

(...)

*'Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.'*

(...)

<sup>2</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento transcrito.

**Ley General de Responsabilidades Administrativas**

*"Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:*

[...]

*V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y [...]"*

<sup>3</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento transcrito.

*'Artículo Primero. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación. (...)'*

<sup>4</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento transcrito.



*Por consiguiente, la solicitud se atenderá en el ámbito de atribuciones de esta Unidad General, esto es, lo correspondiente a los expedientes que obren en los archivos relativos a la fase de investigación en materia de responsabilidades administrativas, es decir, lo solicitado en los puntos 1, 2 y 3, los incisos a), b) y c)<sup>5</sup>, - segunda parte de la solicitud-, así como lo relativo a las versiones públicas de las constancias señaladas en los incisos a) y b) - tercera parte de la solicitud-.*

*Lo anterior a partir del momento en que cobró vigencia el Acuerdo General de Administración I/2018 (21 de febrero de 2018) en los apartados que haga referencia a que la información se pide a partir de la entrada en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Sin que esta Unidad General sea competente para pronunciarse respecto a la información solicitada en los incisos d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n)<sup>6</sup>, -segunda parte de la petición-; así como lo relativo a las versiones*

**Artículo 14.** *La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:*

**I.** *Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de Presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;*

**II.** *Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;*

**III.** *Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

**IV.** *Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

**V.** *Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

**VI.** *Practicar las visitas de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

**VII.** *Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

**VIII.** *Imponer y decretar las medidas de apremio y de protección de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables;*

**IX.** *Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, preservar los datos de prueba, así como para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;*

**X.** *Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;*

**XI.** *Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda;*

**XII.** *Atender, tramitar e investigar las denuncias o quejas por acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en su caso, con el acompañamiento de las áreas competentes;*

**XIII.** *Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la autoridad competente, en los casos a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y*

**XIV.** *Recibir y tramitar los recursos que corresponden al ámbito de competencia de la autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.'*

<sup>5</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 5 del documento transcrito.

'a) Número de expediente.

b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información.

c) Fecha de inicio de la investigación.

(...)'

<sup>6</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 6 del documento transcrito.

(...)



*públicas de las constancias referidas por la persona solicitante en el inciso e)<sup>7</sup> - la **tercera parte** de la petición-; ello en virtud de que, escapa a la competencia de esta Unidad General, **en tanto que hace referencia a cuestiones ajenas a la etapa de investigación** en materia de responsabilidades administrativas de este Alto Tribunal, por las razones ya expuestas.*

*Cabe precisar que respecto a los informes de presunta responsabilidad administrativa elaborados que se precisan en los incisos **c) y d)**<sup>8</sup> de la **tercera parte** de la solicitud en la que pide versiones públicas, si bien a esta autoridad investigadora corresponde la atribución de emitir tales informes al tenor de lo establecido en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; también lo es que, esas actuaciones no obran en los archivos de esta Unidad General, de conformidad con el artículo 10 de la mencionada ley<sup>9</sup>, ya que éstos son presentados a la autoridad substanciadora junto con las constancias de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa para que proceda conforme al ámbito de sus atribuciones.*

*Es así que, de la revisión de los registros y expedientes que obran en los archivos de esta Unidad General se advierte que no se cuenta con la información desagregada en la manera que la solicita la persona peticionaria, pues no tiene la obligación de llevar un registro en la forma que se precisa en la solicitud que se atiende, ni desagregada por falta grave o no grave, por consiguiente un documento que contenga tales datos **es inexistente** al igual que la información numérica relativa a las determinaciones de conclusión por falta grave e informes de presunta responsabilidad por falta grave.*

d) Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.

e) Sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.

f) Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

g) Nombre completo de la persona física o moral sancionada.

h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos.

i) Falta administrativa grave o no grave, que se imputa.

j) Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa.

k) Tipo de sanción impuesta.

l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.

m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.

n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.

(...)

<sup>7</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 7 del documento transcrito.

(...)

e) Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.'

<sup>8</sup> (...)

c) Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.

d) Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.'

<sup>9</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 9 del documento transcrito.

**Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 10. (...)**

(...)

*En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y **presentarlo a la Autoridad substanciadora** para que proceda en los términos previstos en esta Ley.'*

Ahora bien, esta Unidad General cuenta con la información cuantitativa que en seguida se relaciona:

- **Punto 1 de la solicitud.**

Respecto a la información solicitada de los acuerdos de conclusión, en específico donde ‘se haya encontrado’ una falta administrativa grave, se reitera que esta Unidad General no cuenta con la obligación de elaborar un registro de las investigaciones desagregado por falta grave o no grave, además de que es hasta que esta autoridad investigadora emite un informe de presunta responsabilidad administrativa, con fundamento en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez concluidas las diligencias de investigación, se analizan los elementos de convicción recabados y en el caso de advertir infracciones constitutivas de faltas administrativas se emite el informe de presunta responsabilidad administrativa y se califica la falta de grave o no grave.

Sin embargo, conforme al propio dispositivo legal en cita, al no existir elementos suficientes para acreditar la infracción y presunta responsabilidad se emitirá un acuerdo de conclusión del expediente.

De lo anterior, se obtiene que en esos supuestos no se lleva a cabo la calificación de la gravedad de la falta a que hace referencia la persona solicitante.

Por consiguiente, la información solicitada respecto a los acuerdos de conclusión desagregados por falta grave **es inexistente**.

En ese sentido, de los registros y expedientes que obran en los archivos de esta Unidad General, esta área considera únicamente como información pública el dato **cuantitativo** de lo solicitado en el punto 1, puesto que su difusión no implica revelar información concerniente a la investigación, por tanto, el total de acuerdos de conclusión dictados dentro del período comprendido del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho<sup>10</sup> al uno de agosto de dos mil veintitrés<sup>11</sup>, son un total de **71** expedientes.

<b>Acuerdos de conclusión</b>					
<b>Del 21 de febrero de 2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>2022</b>	<b>Al 1 de agosto de 2023</b>
0	16	7	17	27	4

- **Punto 2 de la solicitud.**

<sup>10</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 1o del documento transcrito.

‘Fecha en la que cobró vigencia el Acuerdo General de Administración I/2018.’

<sup>11</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 11 del documento transcrito.

‘Fecha de la presentación de la solicitud.’





Se refiere a la información solicitada de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se hayan presentado ante el órgano interno de control, entendiendo como tal, en el caso de este Alto Tribunal a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidades administrativas, por las razones que ya han sido expuestas.

En ese sentido, se proporciona el dato **cuantitativo** de lo solicitado en el punto 2, puesto que su difusión no implica revelar información concerniente a la investigación, por consiguiente, el total de informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial durante el período comprendido del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho al uno de agosto de dos mil veintitrés son un total de **40** expedientes.

Informes de presunta responsabilidad administrativa					
Del 21 de febrero de 2018	2019	2020	2021	2022	Al 1 de agosto de 2023
0	9	7	15	6	3

• **Punto 3 de la solicitud.**

Con relación a cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por faltas administrativas graves, **la información es inexistente**, ya que dentro de las tres fases del procedimiento de responsabilidades administrativas para servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el referido tribunal no interviene en el procedimiento administrativo sancionador respecto de las faltas administrativas atribuibles a los servidores públicos de este Alto Tribunal.

• **Puntos 4 y 5 de la solicitud.**

Con relación a cuántos y cuáles son los números de expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que se hayan emitido y en las que se haya determinado la responsabilidad del denunciado, esta información **no corresponde a la competencia de esta autoridad investigadora**, ya que incide en el ámbito de la autoridad substanciadora por las razones expuestas al inicio del presente acuerdo.

• **Incisos de la segunda parte de la solicitud.**

En los incisos a), b) y c) de la **segunda parte** de la solicitud se pide el número de expediente, etapa procesal y fecha de inicio de la investigación por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

j8waXtwqggWCGXeAnt41TW3BcOVAz535IaI23ZTZhFk=

*De la revisión de los registros y expedientes que obran en los archivos de esta Unidad General se advierte que sobre lo solicitado en los incisos a), b) y c) -segunda parte de la petición- en relación con el numeral 1 (acuerdo de conclusión), se tiene que se trata de información reservada como se precisa a continuación.*

*Por actualizarse el supuesto del artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los expedientes susceptibles de reabrirse porque en términos del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se encuentra transcurriendo el plazo de prescripción para la imposición de la sanción, son de carácter reservado.*

*En ese contexto, se considera que de esos expedientes los datos relativos a los números de expediente, etapa procesal y fecha de inicio de la investigación, así como los documentos solicitados en versión pública de la denuncia, auto de radicación y de inicio de la investigación que se piden constituyen **información reservada**.*

*Ello es así en virtud de que, como se ha pronunciado el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal<sup>12</sup> el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, a partir de la base de que tanto el derecho administrativo como el derecho penal constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva del Estado, tal como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Por lo que, del mismo modo que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores lo que se busca es salvaguardar son las investigaciones, así como la garantía del debido proceso, tutelando en todo momento los derechos de quienes intervienen en el procedimiento sancionador, con la principal intención de evitar que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo las investigaciones en curso, o que se destruyan elementos de convicción.*

*De manera que, la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total conclusión, esto último no acontecido en los asuntos aquí referidos, porque como se ha señalado son susceptibles de reabrirse la investigación hasta en tanto no transcurra el plazo de prescripción; en el entendido de que, por esas razones, en principio, en ese lapso, las constancias que los integran sólo atañen a las personas que intervienen como denunciantes y denunciadas.*

*Además de que se debe velar por el correcto equilibrio del procedimiento, evitando cualquier injerencia externa que suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.*

**Prueba de daño.**

<sup>12</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 12 del documento transcrito. 'CT-CI-J-43-2021.'



*La divulgación de la información implica el riesgo de que se genere la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, previo a que cause estado; además de aquéllos que aun cuando esta Unidad General haya dictado un acuerdo de conclusión, se encuentre transcurriendo el plazo para la prescripción de las facultades para imponer las sanciones, tal como lo establece el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Ello porque, conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable respecto al ejercicio equilibrado de los derechos de las personas que intervienen, además de que pondría en riesgo la autonomía y libertad deliberativa por parte de esta Unidad General, tomando en consideración que en los casos aquí examinados se pueden reabrir las investigaciones siempre que no hayan fenecido los plazos de prescripción que aquí se encuentran transcurriendo.*

*Sumado a la necesidad de preservar la independencia y objetividad de esta autoridad investigadora, en el entendido que revelar la información de dichos procedimientos generaría posibles riesgos ya que los receptores de la información podrían construir una postura que pudiera influir en las determinaciones que se tomen por las autoridades competentes, lo que puede llevar a diversas formas de presión.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que las personas involucradas en la investigación desde su ánimo individual, puedan divulgar el contenido de sus actos a través de distintos medios, pues lo que exige la causal de reserva es la protección en la conducción del expediente, con independencia de lo que decidan exteriorizar los involucrados.*

*En ese sentido, se estima que el plazo de reserva de esa información será de cinco años previsto como máximo en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con independencia de que con posterioridad se pueda ampliar previa autorización del Comité de Transparencia.*

- **Constancias solicitadas en versión pública.**

*En la tercera parte de la solicitud, en los incisos a) y b), en relación con el numeral 1 de la primera parte de la solicitud (acuerdos de conclusión), la persona peticionaria requirió la versión pública digitalizada de las denuncias presentadas y acuerdos de radicación que dieron motivo al inicio de la investigación que obran en los expedientes donde se dictó acuerdo de conclusión, por el periodo comprendido de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas hasta la fecha en que se presentó la solicitud.*

*En los archivos de esta Unidad General fueron localizados dos expedientes susceptibles de proporcionar en versión pública las constancias solicitadas de los expedientes SCJN/UGIRA/7-2019 y su acumulado SCJN/UGIRA/22-2019.*

*En relación con lo anterior, se precisa que la persona solicitante pide el acuerdo de radicación con motivo del inicio de investigación, lo que se traduce en dos actuaciones distintas, en tanto que una se emite en primer término cuando se recibe la denuncia, se le asigna el número y se instruye integrar el expediente, y otra se dicta en un momento posterior cuando se ordena iniciar con la práctica de diligencias para investigar, derivado del análisis preliminar que lleva a cabo esta autoridad investigadora de las conductas denunciadas, indicios y evidencias con los que se cuenta en ese momento y la correspondiente autorización de la entonces Secretaría General de la Presidencia<sup>13</sup>.*

*En ese tenor, se advierte que los documentos relativos a las denuncias con los correspondientes anexos, auto de radicación y auto que da inicio a la investigación da un total de **830 hojas**, y toda vez que contienen datos confidenciales como nombres y cargos de las personas denunciadas, denunciantes y testigos, así como datos personales de quienes intervinieron en el expediente, resulta necesario imprimir, testar y digitalizar las constancias para la entrega de la versión pública.*

*Por lo tanto, el costo de la versión pública solicitada asciende al costo de \$415.00 (cuatrocientos quince pesos 00/100 moneda nacional)."*

**OCTAVO. Alcance del informe de la UGIRA.** En el oficio UGIRA-A-136-2023, enviado por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se informó:

(...)

*"En las constancias de dicho expediente se advierte que mediante oficio UGIRA-A-132-2023 de catorce de agosto de dos mil veintitrés, enviado con la misma fecha vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información de este Alto Tribunal, esta Unidad General informó, entre otros aspectos; que de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/7-2019 y su acumulado SCJN/UGIRA/EPRA/22-2019, diversas constancias que fueron requeridas por la persona solicitante, son susceptibles de proporcionarse en versión pública.*

*En ese contexto, se hace del conocimiento que mediante oficio UGIRA-A-91-2023 de dieciséis de junio del año en curso, esta Unidad General estimó que no prevalecen las causas de reserva en los expedientes de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/7-2019 y su acumulado SCJN/UGIRA/EPRA/22-2019<sup>14</sup>. Esa desclasificación de la información*

<sup>13</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo General de Administración I/2023, DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE MODIFICAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y DIVERSAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA; en la actualidad corresponde a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia autorizar el informe de presunta responsabilidad administrativa.

<sup>14</sup> Previamente el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de reserva de la información en el expediente CT-CUM/J-6-2021.





*reservada se reflejó en el índice de documentos reservados publicado en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actualizado a junio de dos mil veintitrés, derivado de la aprobación emitida por el Comité de Transparencia de cinco de julio de dos mil veintitrés<sup>15</sup>.”*

**NOVENO. Ampliación del plazo.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-4506-2023 enviado por correo electrónico el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta que fue autorizada por este órgano colegiado en sesión de veintitrés de agosto último, lo cual se notificó por la Secretaría Técnica de este Comité con el oficio CT-490-2023 y se hizo saber a la persona solicitante el veinticuatro de agosto de este año.

**DÉCIMO. Informe de la DGRARP.** Mediante correo electrónico de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/608/2023, en el que se informó:

#### **“Consideraciones previas**

*Debido a que en la solicitud se hace referencia a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), se precisa que conforme al artículo Primero transitorio<sup>16</sup> del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, por el que se expidió, entre otros ordenamientos, la LGRA, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de esa publicación, esto es, el 19 de julio de 2016, pero de conformidad con los párrafos primero y último del artículo Tercero transitorio<sup>17</sup> del propio decreto, esa ley general entró en vigor al año siguiente, el 19 de julio de 2017, no el 16 de julio de 2016 como se afirma en la solicitud.*

<sup>15</sup> Consultable en el enlace electrónico [Índice-de-Expedientes-clasificados-como-reservados-1er-Semestre-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Localizable en el número 143 y 251 respectivamente del índice de reserva de la SCJN actualizado a junio de 2023.

<sup>16</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito.

**‘Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.’

<sup>17</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento transcrito.

**‘Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.’



Por tanto, para atender la solicitud se toma en cuenta el 19 de julio de 2017, como la fecha en que la LGRA comenzó su vigencia.

Conforme a lo anterior, a partir del 19 de julio de 2017 que entró en vigor la LGRA, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP) no realiza investigaciones, ya que esa ley general prevé que la investigación y la substanciación de las faltas de responsabilidad administrativa no pueden recaer en la misma autoridad, de ahí que esta área solo funge como autoridad substanciadora en términos del artículo 38, fracciones VIII y IX<sup>18</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), así como los artículos 2, fracción IV<sup>19</sup>, del Acuerdo General de Administración V/2020, DÉCIMO, fracción I<sup>20</sup>, del Acuerdo General de Administración IX/2021 y 5, fracción I<sup>21</sup>, del Acuerdo General de Administración I/2022.

Las facultades de investigación las tiene asignadas la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA), de conformidad con los artículos 14 del ROMA y 2, fracción II, del Acuerdo General de Administración V/2020, así como el Acuerdo General de Administración IX/2019, por lo que se considera que dicha área es competente para, en su caso, pronunciarse sobre la información relativa a esa función.

En ese orden de ideas, cabe precisar que del 19 de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018, en que se creó la UGIRA, la Dirección General de Auditoría (DGA) fue el área que llevó a cabo las investigaciones de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo ordenado en acuerdo del Ministro Presidente en 3 expedientes (**anexo 1**), lo que se considera en este oficio para

<sup>18</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento transcrito.

**Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

**VIII.** Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**IX.** Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

<sup>19</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento transcrito.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por:

(...)

**IV.** Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)

<sup>20</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 5 del documento transcrito.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

(...)

**II.** Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables; (...)

<sup>21</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 6 del documento transcrito.

**Artículo 5.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

**II.** Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*atender el principio de máxima publicidad y facilitar que las solicitudes se atiendan en un procedimiento sencillo.*

*Expuestas las consideraciones que preceden, con base en la información proporcionada por la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas, se emite pronunciamiento sobre la solicitud.*

**'p1) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión donde se encontró una falta administrativa grave que han sido emitidos?'**

*De conformidad con lo señalado en los artículos 14, fracciones IV y XP<sup>22</sup>, del ROMA y 7<sup>23</sup> del Acuerdo General de Administración IX/2019, la UGIRA emite los acuerdos de conclusión de la investigación; por tanto, esta área no cuenta con la información solicitada en la pregunta antes transcrita, sino que, se estima que podría corresponder a las atribuciones de la UGIRA.*

**'2) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante OIC?'**

*La DGRARP está adscrita a la Contraloría de la SCJN, la cual, en términos del artículo 106<sup>24</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) es el órgano interno de control de este Alto Tribunal.*

*A partir de la entrada en vigor de la LGRA, se han recibido 43 expedientes de investigación en los que se emitió el respectivo informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA), por lo que en el **anexo 2** de este oficio se proporciona el listado de los procedimientos de responsabilidad administrativa integrados a partir de la recepción de un IPRA.*

**'3) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han**

<sup>22</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 7 del documento transcrito.

**'Artículo 14.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

**IV.** Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

**XI.** Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda;

(...)

<sup>23</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 8 del documento transcrito.

**'Artículo 7.** Al concluir las diligencias de investigación, la UGIRA dictará el auto de conclusión respectivo y, en uso de sus atribuciones, emitirá el dictamen de cierre de investigación o el informe de presunta responsabilidad administrativa, según corresponda, previa autorización de la Secretaría General.

La comunicación entre la UGIRA y la Secretaría General se llevará a cabo por cualquier medio, incluso por mecanismos electrónicos mediante el uso de la FIREL."

<sup>24</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 9 del documento transcrito.

**'Artículo 106.** Las Contralorías de los órganos del Poder Judicial de la Federación ejercerán las atribuciones conferidas a los Órganos Internos de Control, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en lo que no se oponga a la presente Ley.'

**presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por faltas administrativas graves?’**

Conforme se precisó, a la DGRARP no le corresponde emitir IPRA.

Sin embargo, con el fin de orientar a la persona solicitante, se hace saber que conforme al artículo 113, fracciones I y II, de la LOPJF<sup>25</sup>, las autoridades resolutoras de los procedimientos de responsabilidad administrativa que se tramitan en la SCJN son la Ministra Presidenta tratándose de faltas no graves y el Pleno tratándose de faltas graves, por lo que los expedientes de investigación en que, en su caso, se emite un IPRA no son enviados al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**‘4) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que se han emitido?’**

De los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados a partir de la entrada en vigor de la LGRA, con origen en un IPRA, se han resuelto de manera definitiva **12** procedimientos por faltas no graves y **un** procedimiento por falta grave, que se identifican en el **anexo 3** de este oficio.

**‘5) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que han determinado la responsabilidad del denunciado?’**

De conformidad con lo señalado en la respuesta anterior, en el periodo que se informa se emitió resolución en **7** procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, en las que se determinó la responsabilidad de las personas a quienes se les inició procedimiento<sup>26</sup>, como se detalla en el **anexo 4**.

En otra parte de la solicitud se pide:

**‘Conforme a cada expediente administrativo, precisados anteriormente, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:**

- a) Número de expediente.**
- b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información.**
- c) Fecha de inicio de la investigación.**
- d) Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.**

<sup>25</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 10 del documento transcrito.

**‘Artículo 113.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

**I.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por sus personas servidoras públicas;

**II.** El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;’ (...)

<sup>26</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 11 del documento transcrito.

‘En uno de esos procedimientos no se impuso sanción, al considerarse acreditada alguna de las causas de abstención de imposición de sanción previstas en los artículos 50, último párrafo, 77 y 101, de la LGRA, como se detalla en el anexo 4.’



- e) **Sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.**
- f) **Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**
- g) **Nombre completo de la persona física o moral sancionada.**
- h) **Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos.**
- i) **Falta administrativa grave o no grave, que se imputa.**
- j) **Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa.**
- k) **Tipo de sanción impuesta.**
- l) **En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.**
- m) **En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.**
- n) **En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.'**

En relación con la información que se solicita en este apartado, se precisa que de los **43** procedimientos iniciados con base en un IPRA a partir de la entrada en vigor de la LGRA, **26** aún están en trámite (precisados en el **anexo 2**), por lo que no es posible entregar la información solicitada en ese apartado respecto de esos procedimientos, ya que de conformidad con los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso Público (LGT) y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso Público (LFT) constituyen información temporalmente reservada, lo cual ha sido confirmado por el Comité de Transparencia al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/J-43-2021, CT-CI/J-18-2022 y CT-CI/J-28-2023.

Tampoco es posible proporcionar la información de 4 expedientes registrados durante 2023, porque si bien es cierto que se concluyó su trámite en esta dirección general, ya que se determinó tener por no presentado el IPRA y no se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo, también lo es que se debe atender el criterio adoptado por el Comité de Transparencia al resolver los expedientes CT-CI/J-10-2020, CT-CUM/J-6-2021, CT-CUM/J-1-2022-II y CT-CI/J-29-2022, por citar algunos ejemplos, pues respecto de los hechos materia de esos asuntos es posible que la UGIRA realice nuevas investigaciones, hasta en tanto no prescriba la facultad para sancionar, de conformidad con el artículo 74<sup>27</sup> de la LGRA.

En ese sentido, la información relativa a los procedimientos de responsabilidad administrativa 3/2023, 4/2023, 5/2023 y 6/2023<sup>28</sup> es

<sup>27</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 12 del documento transcrito.

'Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Quando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.'

<sup>28</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 13 del documento transcrito.



reservada, con fundamento en los artículos 113, fracciones IX y XI, de la LGT y 110, fracciones IX y XI, de la LFT.

Sobre el plazo de reserva, no se está en posibilidad de precisarlo, debido a que los expedientes de investigación que dieron origen a esos procedimientos fueron devueltos a la UGIRA, conforme se ordenó en cada uno de ellos.

Con base en las precisiones hechas, en el **anexo 5** se proporciona la información correspondiente a **13** procedimientos de responsabilidad administrativa que fueron iniciados desde el 19 de julio de 2017 hasta la fecha en que se recibió la solicitud, a partir de la recepción de un IPRA, y que cuentan con resolución definitiva firme.

En el **anexo 5** se pone a disposición la información de los procedimientos concluidos (inciso b), señalando el número de expediente (inciso a); la fecha de inicio de la investigación, que se obtuvo del expediente, aunque no se trata de una actuación realizada por la DGRARP (inciso c); la fecha de la resolución definitiva (inciso d), el sentido de la resolución (inciso e); la fecha del informe de presunta responsabilidad administrativa, que corresponde a la fecha de calificación de la falta administrativa, de conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la LGRA (inciso f); hipótesis normativa de la falta administrativa por la que se siguió el procedimiento, lo que corresponde al tipo de falta (inciso j); y, clasificación de la falta en grave o no grave (inciso i).

Ahora bien, en el inciso f) se pide la **fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, pero, como se mencionó, en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se siguen en la SCJN son competentes para resolverlos el Pleno o la Presidencia de este Alto Tribunal, por lo que no se remiten expedientes a ese tribunal administrativo.

Por otra parte, no es posible proporcionar otros datos que se mencionan en ese apartado de la solicitud, pues de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto<sup>29</sup>, de la LGRA, 52 y 53<sup>30</sup>, de la Ley General del

<sup>29</sup> 'A los que les corresponden los expedientes de investigación SCJN/UGIRA/EPRA-164/2021, SCJN/UGIRA/EPRA-77/2021, SCJN/UGIRA/EPRA-197/2021 y SCJN/UGIRA/EPRA-60/2021, respectivamente.'

<sup>29</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 14 del documento transcrito.

**Artículo 27.** (...) En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.' (...)

<sup>30</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 15 del documento transcrito.

**Artículo 52.** El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

**Artículo 53.** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas'





*Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la LGT contenido en el 'ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes' de los 'Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia', solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y constituyan faltas graves, por lo que aquellas sanciones derivadas de faltas administrativas no graves sólo deben registrarse, pero no son públicas.*

*Con base en lo anterior, no se proporciona el **nombre de las personas responsables** (inciso g), de los procedimientos ya resueltos, porque en ningún caso se trata de sanciones de inhabilitación impuestas por la comisión de falta grave.*

*Respecto de '**k) Tipo de sanción impuesta**', '**l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción**', '**m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción**' y '**n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó**', de los procedimientos concluidos que se informan, se debe tener en cuenta lo señalado previamente, acerca de que solo son públicas las sanciones que consistan en inhabilitación y deriven de faltas graves y los asuntos que se listan en el **anexo 5** no se ubican en los supuestos normativos mencionados en los párrafos que anteceden, por tanto, dicha información es confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la LGT y 113 de la LFT, en relación con los artículos 27, párrafo cuarto, de la LGRA, 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la LGT contenido en el 'ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes' de los 'Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia'.*

*De conformidad con los artículos 116 de la LGT, 113, fracción I, de la LFT y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se clasifica como confidencial el dato que se pide en el inciso '**h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos**', pues se trata de un dato personal sensible, que revela aspectos de la vida íntima de la persona, sin que se advierta obligación normativa de hacer pública esa información en algún caso.*

*Por otra parte, se precisa que del procedimiento de responsabilidad administrativa 63/2019, se proporcionan los datos con que cuenta esta instancia, pues en atención a la solicitud que hizo la UGIRA en las audiencias de defensas celebradas el 29 de octubre de 2019, en acuerdo dictado el 8 de*

noviembre de ese año, el expediente de investigación<sup>31</sup> que dio origen a ese asunto fue devuelto a esa unidad mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/2306/2019.

En la parte final de la solicitud se pide lo siguiente:

**'Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad:**

- a) Las denuncias interpuestas desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.**
- b) Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.**
- c) Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.**
- d) Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.**
- e) Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.**

**Si la información ya obra en fuentes de acceso público solicitamos se nos indique el procedimiento para acceder a ellas.'**

Como se mencionó, a partir del 19 de julio de 2017 en que entró en vigor la LGRA, la DGRARP no realiza investigaciones. Sin embargo, considerando que se tienen en resguardo los expedientes de investigación en que se dictó el IPRA que dio lugar a que se iniciaran los procedimientos de responsabilidad administrativa que competen a esta instancia como autoridad substanciadora, es posible pronunciarse respecto de los procedimientos que cuentan con resolución que se ha declarado definitiva.

Al respecto, se precisa que los documentos relativos al primer acuerdo dictado en el expediente de investigación (inciso b); en su caso, la queja o denuncia (inciso a); y, el IPRA, que además es el acuerdo en que se calificó la falta (incisos c y d), solo se pueden poner a disposición en versión pública los correspondientes a **12**<sup>32</sup> procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados a partir del 19 de julio de 2017, que, a la fecha, tienen resolución declarada definitiva en resguardo en esta área, pues contienen, entre otros datos personales, el nombre de la persona responsable y de testigos, así como otros datos que, relacionados entre sí, pudieran identificar a esas personas, los cuales constituyen información confidencial que debe protegerse en términos de los artículos 116 de la LGT, 113, fracción I, de la LFT y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para proceder a la elaboración de la versión pública de los documentos que es posible poner a disposición, se informa que en el **anexo 6** se indica el número de páginas que corresponde a cada documento y la

<sup>31</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 16 del documento transcrito. 'Expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA-014/2019.'

<sup>32</sup> El expediente CSJN-DGRARP-P.R.A. 63/2019 fue entregado a la UGIRA.



*cotización correspondiente, para que, una vez hecho el pago, se proceda a elaborar la versión pública, toda vez que el costo de reproducción es mayor a cincuenta pesos.*

*También se tiene en cuenta que la versión pública de la resolución definitiva emitida por la autoridad resolutora en 11 de los procedimientos concluidos (inciso e), es consultable en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/consulta-informacion/personas-servidoras-publicas>, específicamente en el apartado de resoluciones, por lo que no se consideró en la cotización que se informa.*

*Ahora bien, para poner a disposición la versión pública de los documentos solicitados, es necesario considerar las cargas de trabajo que tiene la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas y que se trata de funciones que no es posible desatender, por lo que a partir de que se informe que se hizo el pago, se generaría la versión pública correspondiente a 50 páginas por día.*

*Esta precisión se hace, porque se rebasan las capacidades materiales y técnicas de esta dirección general para atender la solicitud en un menor plazo, dado que, se reitera, implica la revisión física de los documentos para identificar los datos personales que contienen y no es posible dejar desatendidas el resto de las funciones que corresponden a la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas.”*

**DÉCIMO PRIMERO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante correo electrónico de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-4549-2023 y el expediente electrónico UT-A/0508/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-38-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-512-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Impedimento.** El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia<sup>33</sup>, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que

---

<sup>33</sup> “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;” (...)

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

(...)

“**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

“**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>34</sup>, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

**TERCERA. Análisis.** En la solicitud se pide información sobre investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como de sanciones, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se identifica como fecha de su vigencia el “19 de julio de 2016” (fecha que identifica la solicitud como aquella en la que entró en vigor) y hasta el uno de agosto de este año, que es la fecha en que se recibió la solicitud.

En el trámite de la solicitud, la Unidad General de Transparencia requirió a las instancias competentes para pronunciarse sobre lo solicitado, ya que la UGIRA es el área que tiene atribuciones para recibir y tramitar denuncias o quejas de responsabilidad administrativa, así como para realizar investigaciones sobre ellas<sup>35</sup> y la DGRARP funge como autoridad substanciadora y también le corresponde llevar el registro de

<sup>34</sup> “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

*De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.*

<sup>35</sup> **Artículo 14.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

*I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de Presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;” (...)*



sanciones administrativas impuestas en la SCJN<sup>36</sup>, por lo que a continuación se destacan algunas consideraciones que expusieron en sus informes:

## UGIRA

- La Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de julio de 2016 y en términos de los artículos transitorios primero y tercero, esta ley entró en vigor al año siguiente de su publicación, es decir el “*dieciocho de julio de dos mil diecisiete*”, no así, el 19 de julio de dos 2016, como se indica en la solicitud.
- Conforme al artículo 9, fracción V, de la LGRA, la SCJN realizó ajustes al marco normativo interno tendentes a establecer el sistema adjetivo de responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, entre los que destaca la separación del procedimiento administrativo en tres fases: investigación, substanciación y resolución, correspondiendo la conducción de cada una de ellas a autoridades distintas.
- Mediante el Acuerdo General de Administración 1/2018 de 20 de febrero de 2018, se modificaron y adicionaron diversos artículos del entonces Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN (ROMA) y, entre otras cuestiones, se creó la UGIRA.

---

<sup>36</sup> **Artículo 38.** *La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

**VIII.** *Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

**IX.** *Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;*

(...)

**XIII.** *Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;” (...)*



- Conforme al artículo 14 del ROMA vigente, la UGIRA conoce exclusivamente de la fase de investigación.

### **DGRARP**

- Conforme al artículo Primero transitorio del decreto publicado en el DOF el 18 de julio de 2016, por el que se expidió, entre otros ordenamientos, la LGRA, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de esa publicación, esto es, el 19 de julio de 2016, pero de conformidad con los párrafos primero y último del artículo Tercero transitorio del propio decreto, esa ley general entró en vigor al año siguiente, el 19 de julio de 2017, no el 16 de julio de 2016 como se afirma en la solicitud.
- A partir del 19 de julio de 2017, en que entró en vigor la LGRA, no realiza investigaciones, porque esa ley dispone que la investigación y la substanciación no deben recaer en la misma autoridad, siendo que la DGRARP funge como autoridad substanciadora y las facultades de investigación las tiene asignadas la UGIRA.
- Del 19 de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018, en que se creó la UGIRA, la Dirección General de Auditoría (DGA) llevó a cabo las investigaciones de responsabilidad administrativa, de conformidad con el acuerdo de autorización de investigación emitido por el Ministro Presidente en tres expedientes<sup>1</sup>.

Conforme lo señalado por ambas instancias, se destaca, en primer término, que los procedimientos de responsabilidad administrativa desde la presentación de la denuncia o queja hasta la resolución, comprenden tres esferas competenciales, la de investigación, la substanciación del

<sup>1</sup> El expediente CSCJN-DGA-INV-002/2017, dio origen al procedimiento P.R.A. 58/2018 que se tramitó por faltas no graves. El expediente CSCJN-DGA-INV-001/2017 dio origen al procedimiento P.R.A. 3/2018 y el expediente CSCJN-DGA-INV-001/2018 que dio origen al P.R.A. 60/2018

procedimiento (en la que se notifica a la persona presunta responsable para que presente sus defensas) y la resolución; por tal motivo, es necesario que las respuestas otorgadas por la UGIRA y la DGRARP se analicen de manera conjunta e integral, ya que la solicitud hace referencia, en general, a expedientes de responsabilidades administrativas, pero sin identificarlos en los términos antes señalados (investigación, substanciación o resolución), por lo que en el análisis de los informes se tiene presente que a la UGIRA le compete la recepción de denuncias y quejas, así como la investigación de los hechos, mientras que la DGRARP es autoridad substanciadora y actúa a partir de que se inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa y, además, le corresponde la ejecución de la sanción que, en su caso, llegue a imponer la autoridad competente.

Ahora bien, en el inciso 2 de la primera parte de la solicitud, se pide la cantidad y número de los expedientes de informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA) presentados ante la Contraloría, respecto de lo cual, la UGIRA refiere que son expedientes que ya no están bajo su resguardo; sin embargo, no puede pasar inadvertido que esos informes los emitió en el ámbito de sus atribuciones.

Por otra parte, respecto del inciso 1) de la primera parte de la solicitud en que se pide la cantidad y número de los expedientes en que se emitió acuerdo de conclusión sobre falta grave, la UGIRA informa que no tiene obligación de elaborar un registro de las investigaciones desagregando si se trata de falta grave o no grave, por lo que es inexistente la información relativa al número de los expedientes que se ubican en ese supuesto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

También se advierte que por cuanto al apartado 2 de la solicitud, la UGIRA clasificó como reservada la información relativa a **a) Número de expediente, b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento y c) Fecha de inicio de la investigación**, respecto de los expedientes en que se emitió un acuerdo de conclusión, con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, pues refiere que aún son susceptibles de reabrirse las investigaciones porque en términos del artículo 74 de la LGRA se encuentra transcurriendo el plazo de prescripción para la imposición de la sanción.

Sobre la información solicitada, se tiene presente que este Comité ya se ha pronunciado sobre información relativa a los expedientes de responsabilidad administrativa que se siguen en este Alto Tribunal, entre otras, en las resoluciones CT-CI/J-10-2020, CT-CI/J-43-2021 y sus cumplimientos CT-CUM/J-1-2022, CT-CUM/J-1-2022-II, CT-CUM/J-6-2021, CT-CI/J-5-2022, CT-CI/J-18-2022, CT-CI/J-29-2022 y CT-CI/J-13-2023<sup>37</sup>.

En ese sentido, considerando que algunos datos que se plantean en la solicitud convergen en las diversas etapas que tienen los

<sup>37</sup> CT-CI/J-10-2020, se solicitaron informes de presunta responsabilidad generados, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-08/CT-CI-J-10-2010.pdf>  
CT-CI/J-43-2021, se solicitó información sobre investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como sanciones. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-12/CT-CI-J-43-2021.pdf> y sus cumplimientos CT-CUM/J-1-2022 y CT-CUM/J-1-2022-II, visibles en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-02/CT-CUM-J-1-2022.pdf> y <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-02/CT-CUM-J-1-2022-II.pdf>  
CT-CUM/J-6-2021, derivado del CT-VT/J-2-2021, se solicitaron resoluciones de procedimientos de responsabilidad administrativa, consultable en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-06/CT-CUM-J-6-2021.pdf>  
CT-CI/J-5-2022, se pidió la cantidad de denuncias y/o quejas por acoso y/o hostigamiento sexual, visible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-03/CT-CI-J-5-2022.pdf>  
CT-CI/J-18-2022, se solicitó el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual y datos específicos, disponible en la liga <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-CI-J-18-2022.pdf>  
CT-CI/J-29-2022, se solicitó cantidad de denuncias y/o quejas por acoso, hostigamiento y/o abuso sexual, detallando datos y tipo de sanción impuesta, visible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-12/CT-CI-J-29-2022.pdf>  
CT-CI/J-13-2023, se solicitó número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual de enero de 2022 a la fecha, con detalles de la queja y sanción impuesta, disponible en la liga <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-J-13-2023.pdf>

expedientes de responsabilidad administrativa, se reitera la necesidad de que las respuestas de las instancias vinculadas se analicen de manera conjunta e integral, a fin de que este Comité cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento correspondiente, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la UGIRA, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se le notifique esta resolución, teniendo en cuenta el volumen de lo solicitado, emita un informe en el que proporcione mayores elementos sobre la información que clasifica y sobre aquella que refiere que es inexistente en sus archivos.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del titular de la UGIRA en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la UGIRA, en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

j8waXtwqggWCGXeAnt41TW3BcOVAz5351a123TZhFk=